

Anales de Jurisprudencia

Marzo, Abril 2004

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a

VII Época

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 268
SÉPTIMA ÉPOCA. PRIMERA ETAPA
MARZO, ABRIL 2004**

Informes y ventas de:
Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados y las
Colecciones *Doctrina y Clásicos del Derecho* en la:

DIRECCIÓN DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 51-34-14-41; 55-78-86-39.
Fax: 51-34-13-87; 51-34-14-35.

Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL

Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA

**Director General de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial:**
LIC. JUAN BAUTISTA GÓMEZ MORENO

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:**
LIC. ALDO FRANCISCO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	19
Materia Familiar	41
Materia Penal	77
Estudios Jurídicos.....	159
Índice del Tomo 268	291
Índice de Sumarios	299

ÍNDICE DEL TOMO 268

MATERIA CIVIL

-R-

Pág.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL JUEZ DE LO CIVIL ES INCOMPETENTE PARA PROVEER SU EJECUCIÓN.- Del numeral 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte que los jueces de lo civil no se encuentran facultados para proveer respecto de la ejecución de resoluciones de carácter administrativo, porque esta competencia se encuentra determinada por un criterio de relaciones de coordinación entre particulares, o bien, entre una autoridad que actúa en calidad de particular; supuesto que no se da cuando: *i*) la parte actora comparece investida de poder público y en ejercicio de las facultades que le otorga la ley; *ii*) el acto cuya ejecución se pretende es de naturaleza administrativa, emitido por una autoridad administrativa, sustentado en disposiciones de esa misma naturaleza (*v. gr.*: Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal); y *iii*) la ejecución de una resolución administrativa al amparo de los artículos 500, 501 del Código de Procedimientos Civiles es inapropiado, pues esos numerales se refieren a la ejecución de sentencias y resoluciones de naturaleza civil; luego entonces, si el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, señala que se necesita de autorización judicial –en los casos en que los trabajos deban realizarse en el domicilio particular–, no implica que sea el Juez de lo Civil el competente para conocer de dicha ejecución, sino que, es la autoridad judicial en materia administrativa la que deberá regular y proveer lo conducente.

7

MATERIA MERCANTIL

-S-

Pág.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO. LOS CONTRATOS O PÓLIZAS EN LOS QUE CONSTEN CRÉDITOS QUE OTORGUEN, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR SU CONTADOR, NO SE CONSIDERAN TÍTULOS EJECUTIVOS.- Conforme al artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se exceptúa de la prohibición a las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos para determinada actividad o sector, sin embargo, de manera alguna le otorga la facultad consagrada en el artículo 68 de la indicada Ley, en relación a que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, se considerarán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, porque la accionante no es una institución de crédito, sino una sociedad financiera de objeto limitado.

21

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO. NO DEBEN EQUIPARARSE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- La circunstancia de que la sociedad actora se encuentre facultada para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos destinados al sector inmobiliario y de la vivienda, no le otorga el carácter de institución de crédito, pues conforme al artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas pueden ser las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, pero no las *sociedades financieras de objeto limitado*, resultando inexacto que, como se afirma, deban ser estas últimas equiparadas a las primeras, pues de ser así, tendría que ser contemplado por la Ley.

22

-T-

TERCEROS INDIFERENTES. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER A JUICIO.- Para que una persona que no figure en el proceso pueda con-

siderarse como tercero debe tener interés procesal, esto es, que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena; empero, hay terceros que la doctrina procesal civil llama *indiferentes*, reputándolos como aquéllos que no reciben beneficio o perjuicio alguno y la esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso, hipótesis en la que se encuentran inmersos el notario público y el Registro Público de la Propiedad, al participar de esta clase de interés y, en consecuencia, no están legitimados para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 29

MATERIA FAMILIAR

-G-

Pág.

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONCEDERLA A FAVOR DE LA PARTE QUE RESULTE VENCEDORA.- Si la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante; así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador debe, sin más trámite, pronunciar la sentencia correspondiente, sin embargo, aun y cuando exista allanamiento a la causal de divorcio invocada por la actora, no es motivo suficiente para decretar la guarda y custodia a la parte que resulta vencedora, pues, este instituto -guarda y custodia-, debe atender siempre al interés superior de los menores, tomando en cuenta las circunstancias particulares, a saber: el peligro que puedan correr al lado de alguno de sus progenitores, *la edad de los hijos*, las costumbres del medio en que se han desenvuelto, la convivencia con ciertos familiares, etc., para poder determinar con quién de sus padres estarán mejor, en términos del precepto 282, fracción V, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal. 55

-M-

MENORES DE EDAD, EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. OPINIÓN DE LOS.- El derecho de los menores de edad a expresar su opinión en procedimientos judiciales, implica que se les tome su parecer en los asuntos que los afecten y que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia, empero, para resolver las contiendas judiciales en las que se encuentren involucrados, el juzgador deberá tomar en cuenta su *edad* y la *capacidad* del menor para entender la problemática que se suscita en su núcleo familiar y además la *madurez* suficiente para poder determinar qué es lo que le conviene, en términos de los artículos 5, inciso D), fracciones I y II de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 12 de la Convención de los Derechos del Niño. 56

-R-

RECONOCIMIENTO DE HIJO, NULIDAD DE. RESULTAN INAPLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LA NULIDAD DE CONTRATOS O A LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN.- Si en nuestra ley sustantiva no se especifica con absoluta claridad algún término para que el actor reclame la nulidad del reconocimiento de hijo, es incuestionable el estado de indefensión que genera la aplicación por analogía de los preceptos 2236, en relación al 638, ambos dispositivos del Código Civil, en tanto que de su simple análisis se advierte que en ellos no se determina que el término que se concede para reclamar la nulidad que regulan, sea aplicable a la acción de nulidad de reconocimiento de hijo, y sí por el contrario se refieren a la nulidad de contratos y de la declaración de estado de interdicción que, obviamente, no guardan ninguna relación.

43

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

ARBITRIO JUDICIAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL.- A fin de evitar que la aplicación de la ley resulte tarea puramente mecánica, el sistema jurídico mexicano acepta la institución del arbitrio judicial que permite al juzgador moverse dentro de cierto margen de libertad, tomando en cuenta las circunstancias del caso en particular; empero, esa legalidad o estricta aplicación de la ley penal no obsta para que sea posible su interpretación, ya que interpretar no es otra cosa que desentrañar el sentido de una norma; así las cosas, siempre que la ley sea confusa, interpretarla será aclarar su contenido; además, la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación, es la de que el Juez, en todo caso, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción, al hacerlo así, lejos de apartarse de su deber de obediencia al orden jurídico positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento.

79

-M-

MUERTE DEL SENTENCIADO. RECLAMACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA INFRACCIÓN PENAL (REPARACIÓN DEL DAÑO).- Si bien es verdad que en la esfera penal el deceso del sentenciado incide en las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del ilícito, también cierto es que los efectos civiles derivados de la ejecución de una infracción penal -reparación del daño- no corren la misma suerte, pues los mismos pueden, en su caso, reclamarse a los herederos del enjuiciado, acorde con lo que estatuye el numeral 1281 del Código Civil para el Distrito Federal.

80

-R-

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS NECESARIOS DEBEN ACREDITARSE Y CUANTIFICARSE PARA SU PROCEDENCIA.- La recta aplicación del artículo 42 del ordenamiento penal vigente, relativo al pago de la reparación del daño, regula dos situaciones jurídicas, a saber: la primera, que es la del resarcimiento que debe hacerse a la víc-

tima de un delito a través de la restitución o devolución de la cosa materia del mismo; y la segunda, la de indemnización, o sea el pago de los daños y perjuicios materiales o morales resentidos por el ofendido, inclusive, los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; empero, también cierto es que el numeral 43 de ese cuerpo de leyes señala que dicha pena pública debe fijarse por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; luego entonces, si no se demuestra que el tratamiento psicoterapéutico ha sido consecuencia directa de la ejecución del delito, aun cuando la infracción penal pudiera haber causado perjuicios a la ofendida, de no acreditarse y cuantificarse durante la secuela procedimental, no puede ni debe establecerse sanción pecuniaria alguna por ese concepto. 81

RETENCIÓN DE MENORES, DELITO DE. ESTADO DE NECESIDAD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL.— En términos del artículo 29, fracción V, del Nuevo Código Penal, la causa de justificación relativa al estado de necesidad exime la responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **RETENCIÓN DE MENORES COMPLEMENTADO** (hipótesis de por haberse cometido en contra de persona menor de doce años y cuando el agente es familiar del menor y mediante resolución judicial no ejerce custodia), si el sujeto activo se inclina por salvaguardar la integridad corporal del menor (bien jurídico de mayor valor), sacrificando otro de menor valor que el protegido, a saber: la custodia, al retenerlo por sólo un periodo de tiempo –horas– mayor al establecido en resolución judicial; al evitar ese peligro sólo infringió un deber jurídico con el cual impidió un mal mayor que el que produjo con su conducta típica en caso de que aquél fuera abandonado. 141

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Ampliación de la Garantía de Presunción de Inocencia <i>Jorge Nader Kuri</i>	161
La configuración del Derecho Penal dentro del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho <i>José Luis Campos Vargas</i>	201

ÍNDICE DE SUMARIOS

QUINTA SALA CIVIL.....Pág.
Materia Mercantil

Sociedades Financieras de Objeto Limitado. Los contratos o pólizas en los que consten créditos que otorguen, junto con los estados de cuenta certificados por su contador, no se consideran títulos ejecutivos.- Conforme al artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se exceptúa de la prohibición a las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos para determinada actividad o sector, sin embargo, de manera alguna le otorga la facultad consagrada en el artículo 68 de la indicada Ley, en relación a que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, se considerarán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, porque la accionante no es una institución de crédito, sino una sociedad financiera de objeto limitado. **21**

Sociedades Financieras de Objeto Limitado. No deben equipararse a las Instituciones de Crédito.- La circunstancia de que la sociedad actora se encuentre facultada para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e institución de crédito, pues conforme al artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas pueden ser las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, pero no las *sociedades financieras de objeto limitado*, resultando inexacto que, como se afirma, deban ser estas últimas equiparadas a las primeras, pues de ser así, tendría que ser contemplado por la ley. **22**

NOVENA SALA CIVIL
Materia Civil

Resoluciones administrativas. El Juez de lo Civil es incompetente para proveer su ejecución.- Del numeral 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte que los jueces de lo civil no se encuentran facultados para proveer respecto de la ejecución de resoluciones de carácter administrativo, porque esta competencia se encuentra determi-

nada por un criterio de relaciones de coordinación entre particulares, o bien, entre una autoridad que actúa en calidad de particular; supuesto que no se da cuando: *i)* la parte actora comparece investida de poder público y en ejercicio de las facultades que le otorga la ley; *ii)* el acto cuya ejecución se pretende es de naturaleza administrativa, emitido por una autoridad administrativa, sustentado en disposiciones de esa misma naturaleza (*v. gr.*: Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal); y *iii)* la ejecución de una resolución administrativa al amparo de los artículos 500, 501 del Código de Procedimientos Civiles es inapropiado, pues esos numerales se refieren a la ejecución de sentencias y resoluciones de naturaleza civil; luego entonces, si el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, señala que se necesita de autorización judicial –en los casos en que los trabajos deban realizarse en el domicilio particular–, no implica que sea el Juez de lo Civil el competente para conocer de dicha ejecución, sino que, es la autoridad judicial en materia administrativa la que deberá regular y proveer lo conducente.

7

Materia Mercantil

Terceros Indiferentes. No están legitimados para comparecer a juicio.– Para que una persona que no figure en el proceso pueda considerarse como tercero debe tener interés procesal, esto es, que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena; empero, hay terceros que la doctrina procesal civil llama *indiferentes*, reputándolos como aquéllos que no reciben beneficio o perjuicio alguno y la esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso, hipótesis en la que se encuentran inmersos, el notario público y el Registro Público de la Propiedad, al participar de esta clase de interés y, en consecuencia, no están legitimados para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

29

PRIMERA SALA FAMILIAR

Reconocimiento de hijo, nulidad de. Resultan inaplicables las disposiciones que se refieren a la nulidad de contratos o a la declaración de estado de interdicción, para que opere la prescripción.– Si en nuestra ley sustantiva no se especifica con absoluta claridad algún término para que el actor reclame la nulidad del reconocimiento de hijo, es incuestionable el estado de indefensión que genera la aplicación por analogía de los preceptos 2236, en relación al 638, ambos dispositivos del Código Civil, en tanto que de su simple análisis se advierte que en ellos no se determina que el término que se concede para reclamar la nulidad que regulan, sea aplicable a la acción de nulidad de reconocimiento de hijo, y sí por el contrario se refieren a la nulidad de contratos y de la declaración de estado de interdicción que, obviamente, no guardan ninguna relación.

43

TERCERA SALA FAMILIAR

Guarda y custodia de menores. El allanamiento de la parte demandada no es motivo suficiente para concederla a favor de la parte que resulte vencedora.— Si la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante; así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador debe, sin más trámite, pronunciar la sentencia correspondiente, sin embargo, aun y cuando exista allanamiento a la causal de divorcio invocada por la actora, no es motivo suficiente para decretar la guarda y custodia a la parte que resulta vencedora, pues, este instituto —guarda y custodia—, debe atender siempre al interés superior de los menores, tomando en cuenta las circunstancias particulares, a saber: el peligro que puedan correr al lado de alguno de sus progenitores, *la edad de los hijos*, las costumbres del medio en que se han desenvuelto, la convivencia con ciertos familiares, etc., para poder determinar con quién de sus padres estarán mejor, en términos del precepto 282, fracción V, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal. 55

Menores de edad, en procedimientos judiciales. Opinión de los.— El derecho de los menores de edad a expresar su opinión en procedimientos judiciales, implica que se les tome su parecer en los asuntos que los afecten y que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia, empero, para resolver las contiendas judiciales en las que se encuentren involucrados, el juzgador deberá tomar en cuenta *edad* y la *capacidad* del menor para entender la problemática que se suscita en su núcleo familiar y además la *madurez* suficiente para poder determinar qué es lo que le conviene, en términos de los artículos 5, inciso D), fracciones I y II de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 12 de la Convención de los Derechos del Niño. 56

SEGUNDA SALA PENAL

Arbitrio judicial en la interpretación de la norma penal.— A fin de evitar que la aplicación de la ley resulte tarea puramente mecánica, el sistema jurídico mexicano acepta la institución del arbitrio judicial que permite al juzgador moverse dentro de cierto margen de libertad, tomando en cuenta las circunstancias del caso en particular; empero, esa legalidad o estricta aplicación de la ley penal no obsta para que sea posible su interpretación, ya que interpretar no es otra cosa que desentrañar el sentido de una norma; así las cosas, siempre que la ley sea confusa, interpretarla será aclarar su contenido; además, la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación, es la de que el Juez, en todo caso, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción, al hacerlo así, lejos de apartarse de su deber de obediencia al orden jurídico positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento. 79

Muerte del sentenciado. Reclamación de los efectos civiles derivados de la ejecución de una infracción penal (reparación del daño).— Si bien es verdad que en la esfera penal el deceso del sentenciado incide en las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del ilícito, también cierto es que los efectos civiles derivados de la ejecución de una infracción penal —reparación del daño— no corren la misma suerte, pues los mismos pueden, en su caso, reclamarse a los herederos del enjuiciado, acorde con lo que estatuye el numeral 1281 del Código Civil para el Distrito Federal.

80

Reparación del daño, condena a la. Los tratamientos curativos necesarios deben acreditarse y cuantificarse para su procedencia.— La recta aplicación del artículo 42 del ordenamiento penal vigente, relativo al pago de la reparación del daño, regula dos situaciones jurídicas, a saber: la primera, que es la del resarcimiento que debe hacerse a la víctima de un delito a través de la restitución o devolución de la cosa materia del mismo; y la segunda, la de indemnización, o sea el pago de los daños y perjuicios materiales o morales resentidos por el ofendido, inclusive, los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; empero, también cierto es que el numeral 43 de ese cuerpo de leyes señala que dicha pena pública debe fijarse por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; luego entonces, si no se demuestra que el tratamiento psicoterapéutico ha sido consecuencia directa de la ejecución del delito, aun cuando la infracción penal pudiera haber causado perjuicios a la ofendida, de no acreditarse y cuantificarse durante la secuela procedimental, no puede ni debe establecerse sanción pecuniaria alguna por ese concepto.

81

CUARTA SALA PENAL

Retención de menores, delito de. Estado de necesidad como excluyente de responsabilidad en el.— En términos del artículo 29, fracción V, del Nuevo Código Penal, la causa de justificación relativa al estado de necesidad exime la responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **RETENCIÓN DE MENORES COMPLEMENTADO** (hipótesis de por haberse cometido en contra de persona menor de doce años y cuando el agente es familiar del menor y mediante resolución judicial no ejerce custodia), si el sujeto activo se inclina por salvaguardar la integridad corporal del menor (bien jurídico de mayor valor), sacrificando otro de menor valor que el protegido, a saber: la custodia, al retenerlo por sólo un periodo de tiempo —horas— mayor al establecido en resolución judicial; al evitar ese peligro sólo infringió un deber jurídico con el cual impidió un mal mayor que el que produjo con su conducta típica en caso de que aquél fuera abandonado.

141

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. José G. Carrera Domínguez,
se terminó de elaborar esta
publicación en abril del 2004,
bajo la supervisión de los licenciados
Juan Bautista Gómez Moreno y
Aldo Francisco Rodríguez Gutiérrez
la cual consta de 600 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes
